Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
## Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
## Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| PROCESO | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | FELIX EDGARDO SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTRO |
| DEMANDADO | JOSÉ ESTEFAN ALUMA SANCHEZ |
| RADICADO | 76111-31-03-001-2023-00009-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | AUTO No.458 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2024 |
| DECISIÓN | NEGAR Y AGRÉGUESE |

Ha ingresado a Despacho, el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 10 de abril de 2024, que dispuso ordenar la conversión y entregar los títulos de depósitos judiciales al demandante y a la cuenta Fondo Para Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente, luego de realizar un breve recuentro del trámite surtido al interior del proceso, que conforme a lo normado en el artículo 33 de decreto 2591 de 1991, ha solicitado tanto a la Honorable Corte Constitucional como a la defensoría del Pueblo, que se proceda a realizar el trámite de la revisión de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Honorable Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de evitar un perjuicio grave e irremediable para el togado y su representante; frente a la clara contradicción en que incurre la Sala al momento de analizar el caso.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada por el despacho mediante auto No. 343 del 10 de abril de 2024, y en su lugar se abstenga de emitir la orden de entrega de la suma de $148.081.177, al Fondo Para Modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, hasta tanto, no se agote la posibilidad de revisión de la acción de tutela ante la Corte Constitucional.

## TRÁMITE

Realizado el traslado de que habla el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo demandante no efecto pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el artículo 318 de la Norma Procesal Civil, más concretamente en su inciso 3°, el que a su letra reza "***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten***, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto". (Negrillas del juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma es clara al indicar que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*, (...)", lo que no es otra cosa que el recurrente debe de sustentar o expresar cuál es su descontento frente a la providencia atacada, esto es, indicar las razones por las cuales pretende que el auto sea revocado. En efecto, revisado el recurso interpuesto se advierte que el profesional del derecho que representa al demandante, solamente se limitó a indicar que se debía reponer el auto que ordenó trasladar la suma de $148.081.177, a la cuenta del Fondo Para Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, con el fin de evitar un perjuicio grave, hasta tanto, no se dé trámite al recurso de insistencia ante la Corte Constitucional para que revise la acción de tutela; sin siquiera, señalar las razones por las que el proveído anunciado no se ajusta a derecho, tal como lo establece el artículo en comento, es decir, sin presentar argumento alguno que diera cuenta de que la decisión adoptada por esta judicatura es contraria al ordenamiento jurídico.

Precisamente cualquier recurso implica que las partes refieran un argumento fluido y coherente tendiente a atacar los fundamentos de la providencia atacada, explicando fáctica, probatoria o jurídicamente el aspecto que debe proceder a corregirse.

Lo anterior para significar, que dentro de los argumentos aludidos por el recurrente, no se advierte un fundamento serio, que permita evidenciar un yerro cometido por esta instancia judicial al momento de proferir el auto objeto de controversia , en aras de entrar a corregirse, pues simple y llanamente se limita el censor, a solicitar se reponga el auto, con fundamento en la posibilidad futura de que se revise por la Corte Constitucional la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Corte Suprema de Justicia, situación que claramente no se ajusta a la naturaleza y finalidad del recurso de reposición.

Así las cosas, con base al precedente expuesto, son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y niegue la reposición deprecada, esto es, no se repondrá el auto No. 343 del 10 de abril de 2024, de primera instancia recurrido.

Por último, AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de las partes, conversión del título No. *469770000079934*, por valor de un millón de pesos ($1.000.000.oo), en virtud de la condena en costas en segunda instancia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 343 del 10 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGRÉGUESE y PÓNGASE** en conocimiento de las partes, conversión del título No. *469770000079934*, por valor de un millón de pesos ($1.000.000.oo), en virtud de la condena en costas en segunda instancia al demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO**
**JUEZ**
Akcd

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado Nº 53 de hoy
MAYO 23 DE 2024, a las 8:00 A. M.

DIANA LUCÍA BOTERO SANTAMARÍA
SECRETARIA

**Firmado Por:**
**Natalia Maria Venencia Galeano**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893daa8f91808841ce03574c1ae3e29d0408d0ed86f0bb7d2b4811110742c70**

Documento generado en 22/05/2024 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica